

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 9 de Enero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Pronunciada unánime la opinión pública en el libro, en la prensa, en las academias profesionales, en el seno de la Representación Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organización y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creación de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusión al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é intimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicación de la ley común y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 10 de la Noví-

sima Recopilación, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines, según el estado de cosas que entonces regia; pero llegó un periodo en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios; y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial á sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado, y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendable condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalación y entretenimiento obedecerán á un sistema reglamentario sencill-

lo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 50 años de fecha y con los especiales y libros de que tratan los artículos 54 y 55 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedaran formando el Archivo de la Notaria respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residen en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesión al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y

se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia conservación y demas relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les figen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenecan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10.º Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen así como de la

custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzgen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiere facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dis-

puesto en el artículo 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos recibiendo de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autoriza para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial, por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.º y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRILES.

D. Nemesio Fernandez Cuesta, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por el Sr. Director de las líneas férreas de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, se me ha dado parte existir en la estacion de Navarra de esta Capital, tres partidas de traviesas para ferro-carriles cuyo número, dimensiones y circunstancias, se insertan á continuación; y considerando que no solo ha pasado con exceso el tiempo señalado en la Real orden de 1.º de Abril de 1867 para que el interesado pueda reclamarlas, sino que avisado oportunamente no tiene á bien pasar á recogerlas; he dispuesto se saquen á pública licitacion el dia 25 del corriente á las doce de su mañana en el local que ocupa la Sección de Fomento de este Gobierno, bajo el tipo en alza de dos mil ochocientos ochenta escudos; previniendo que las mencionadas traviesas se hallarán de manifiesto en la referida estacion de Navarra de esta capital los dias 20, 21, 22 y 23 del actual desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde para satisfaccion de los

que gusten interesarse en la subasta.

Núm.º de traviesas	Precio de cada traviesa.		Colocacion en la Estacion.	Estado en que se hallan.	Dimensiones.
	Escs.	MLs			
1800	1	600	En 15 pilas y un grupo.	Inyectadas por medio del sulfato de cobre, solo pueden servir para vias de apartadero y estacion. En su mayor parte son escuadradas, las restantes rollizas.	2 metros 80 centímetros longitud. 26 centims. anchura. 14 centim. s. espesor.

Lo que en cumplimiento de la precitada Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en el público remate que se ha de verificar el dia arriba señalado.

Zaragoza 16 de Enero de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Melchora Burillo, vecina de esta capital para que dentro del termino de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado y Escribania del referendario con objeto de oír cierta notificacion á virtud de querrela criminal que se la formo sobre injurias á Francisca Rigal. Pues de no haberlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1869.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Hago saber: que en autos ejecutivos promovidos por D. Tomás Ruiz, vecino de Riela, contra Baltasar Calvete que lo es de esta ciudad, sobre cobro de escudos, tengo acordada la venta en subasta pública de

Cinco cahices, cinco anegas, dos almudes trigo, que á dos escudos anega que ha sido tasado pericialmente, importa noventa escudos, trescientas treinta y tres milésimas; y

Nueve cahices, una anega panizo, que á novecientas cincuenta milésimas anega en que ha sido tasado, importa sesenta y nueve escudos, trescientas cincuenta y nueve milésimas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, he señalado el dia veinte y cinco del actual á las doce de su mañana, adjudicándose dichos frutos, á favor del mas beneficioso postor; advirtiéndose se hallan depositados en poder de Ramon Lahoz, habitante en el Arrabal calle de Villacampa número cinco. Dado en Zaragoza

á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Evaristo Calderon Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Joaquina Gimenez y Salvador vecina de Alforque; para que en el termino de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia de causa contra la misma y otra sobre hurto; y no verificándose en dicho termino se continuará aquellas en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pina á 6 de Enero de 1869.—Evaristo Calderon.—De su orden, Tomás Salas.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo al dueño de un olivar sito en la partida de cascajo en la hondata próxima al camino de San Juan de Mozarifar, que en la tarde y noche del 21 de Diciembre último fueron sustraídas del mismo dos cuartales de olivas que se ocuparon al procesado José Hueso; para que en el termino de 9 dias comparezca en este Juzgado á ser examinado, al tenor del suceso, y hacerle entrega de dicho fruto si acreditase pertenecerle, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª Mariano Moliner.

Imprenta de Antonio Gallifa.